

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DE 5 DE JUNIO DE 2012

CASO DE LA MASACRE DE SANTO DOMINGO VS. COLOMBIA

VISTO:

1. El escrito de sometimiento del caso presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") el 8 de julio de 2011, mediante el cual ofreció dos dictámenes periciales, sobre los que indicó su objeto pero no identificó a uno de los peritos propuestos.

2. La comunicación de 9 de agosto de 2011, mediante la cual la Comisión presentó un perfil profesional del señor Andrés Celis, ofrecido como segundo perito.

3. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y sus anexos (en adelante el "escrito de solicitudes y argumentos") presentado por los representantes de las presuntas víctimas¹ (en adelante "los representantes") el 21 de noviembre de 2011, mediante el cual ofrecieron 20 declaraciones de presuntas víctimas, una declaración testimonial y cinco dictámenes periciales.

4. El escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos y sus anexos (en adelante "el escrito de contestación"), recibido el 9 de marzo de 2012, mediante el cual la República de Colombia (en adelante "el Estado") ofreció un testimonio y cinco dictámenes periciales, sin identificar a las personas que proponía. El Estado manifestó, *inter alia*, que "a la brevedad" pondría en conocimiento de la Corte los nombres y hojas de vida de los peritos; solicitó, si se consideraba pertinente, un plazo para ello; y subsidiariamente solicitó que, si no aceptaba su prueba pericial, "sea [la Corte] quien postule los nombres de los peritos internacionales". Además, manifestó que, "en cualquier [caso], el Estado [...] asumirá los costos de los peritos que la Corte decreta de oficio".

5. Las notas de Secretaría de 25 de abril de 2012, mediante las cuales se informó a las partes que la Corte celebraría audiencia en este caso en su XCV Período Ordinario de Sesiones y se les solicitó, en los términos del artículo 46.1 del Reglamento², sus listas definitivas de declarantes. Asimismo, en razón del principio de economía procesal y en aplicación del referido artículo del Reglamento, se solicitó que indicaran quiénes de los declarantes podrían rendir declaración ante fedatario público (afidávit), y quiénes considerarían que debían ser llamados a declarar en audiencia pública.

6. El escrito de 8 de mayo de 2012, mediante el cual los representantes presentaron su lista definitiva y ofrecieron las declaraciones mediante afidávit de catorce presuntas víctimas, de un testigo y de cuatro peritos (de los cuales solicitaron la sustitución de uno inicialmente

¹ Las presuntas víctimas en el presente caso designaron como sus representantes a la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" (CCAJAR), Humanidad Vigente Corporación Jurídica (HCVJ), la Fundación de Derechos Humanos "Joel Sierra", la Asociación para la Protección Social Alternativa "Minga", y los abogados Douglass Cassel, David Stahl y Lisa Meyer.

² Reglamento aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

ofrecido), así como las declaraciones de seis presuntas víctimas y un perito para ser escuchados en audiencia.

7. La comunicación de 9 de mayo de 2012, mediante la cual la Comisión confirmó el ofrecimiento de un peritaje para audiencia y desistió de otro peritaje.

8. El escrito y sus anexos de 9 de mayo de 2012, mediante los cuales el Estado remitió su lista definitiva de declarantes y ofreció dos peritajes y un testimonio para audiencia, así como dos peritajes por affidavit. En este escrito el Estado precisó los nombres de los peritos que ofrecía, remitió sus hojas de vida y reiteró su solicitud "subsidiaria" (*supra* Visto 4).

9. Las notas de la Secretaría de 10 de mayo de 2012, mediante las cuales se transmitieron las listas definitivas de declarantes y se les informó que, en los términos del artículo 46 del Reglamento y siguiendo instrucciones del Presidente, contaban con un plazo hasta el 16 de mayo de 2012 para presentar las observaciones que estimaren pertinentes.

10. Los escritos de 15 y 16 de mayo de 2012, mediante los cuales los representantes, la Comisión y el Estado remitieron sus observaciones a las listas definitivas de los declarantes.

11. La nota de Secretaría de 18 de mayo de 2012, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, y sin perjuicio de lo que oportunamente corresponda decidir respecto de la alegada extemporaneidad de la prueba pericial ofrecida por el Estado, en aplicación del artículo 48.3 del Reglamento del Tribunal se requirió al Estado que transmita las objeciones presentadas por los representantes a las cuatro personas propuestas como peritos en su lista definitiva de declarantes para que, a más tardar el 23 de mayo de 2012, presentaran sus observaciones.

12. La comunicación de 21 de mayo de 2012, mediante la cual se informó a las partes las fechas de la audiencia por celebrarse.

13. La comunicación de 22 de mayo de 2012, mediante la cual el Estado solicitó una prórroga de tres días para presentar las observaciones de las cuatro personas ofrecidas como peritos respecto de las objeciones presentadas por los representantes, así como la nota de Secretaría del día siguiente, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, se otorgó la prórroga hasta el 25 de mayo de 2012.

14. Los escritos de 22 y 23 de mayo de 2012, mediante los cuales los representantes y la Comisión presentaron, respectivamente, sus observaciones a las excepciones preliminares y el "reconocimiento de responsabilidad" efectuado por el Estado.

15. Los escritos de 24 y 25 de mayo de 2012, mediante los cuales los señores Héctor Alfredo Amaya Cristancho, Efraín Acosta Jaramillo, Máximo Duque y Juan Pablo Franco Jiménez, ofrecidos como peritos por el Estado, presentaron sus observaciones a las objeciones presentadas respecto de su participación en este caso.

16. El escrito de 24 de mayo de 2012, mediante el cual los representantes se refirieron a la solicitud de prórroga presentada por el Estado y reiteraron otros argumentos sobre admisibilidad de la prueba ofrecida por éste.

17. El escrito de 29 de mayo de 2012, mediante el cual el Estado presentó alegatos en relación con las observaciones de los representantes a su ofrecimiento probatorio.

18. La nota de Secretaría de 31 de mayo de 2012, mediante la cual se informó al Estado y a los representantes que, en razón de no haber sido solicitados ni estar prevista su presentación en el Reglamento, los dos escritos anteriores (*supra* Vistos 16 y 17) serían puestos en conocimiento del Presidente para valorar su admisibilidad o los efectos pertinentes.

CONSIDERANDO QUE:

1. El ofrecimiento y la admisión de la prueba, así como la citación de presuntas víctimas, testigos y peritos, se encuentran regulados en los artículos 35.1.f, 40.2.c, 41.1.c, 46, 47, 48, 49, 50, 52.3, y 57 del Reglamento del Tribunal.
2. La Corte garantizó a las partes el derecho de defensa respecto de los ofrecimientos probatorios realizados en sus escritos de sometimiento del caso, solicitudes y argumentos, y contestación, así como en sus listas definitivas.
3. En cuanto a las declaraciones ofrecidas por las partes que no hayan sido objetadas, esta Presidencia considera conveniente recabarlas, a efectos de que el Tribunal pueda apreciar su valor en la debida oportunidad procesal, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica. El objeto de estas declaraciones y la modalidad en que serán recibidas se determinan en la parte resolutive de esta decisión (*infra* puntos resolutive 1 y 5).
4. A continuación el Presidente examinará en forma particular: a) la admisibilidad de la prueba pericial ofrecida por el Estado y su solicitud "subsidiaria" para que la Corte disponga peritajes; b) objeciones de los representantes al testimonio ofrecido por el Estado; c) objeciones del Estado a un testimonio ofrecido por los representantes; d) solicitud de sustitución de un perito ofrecido por los representantes; e) solicitud del Estado de rechazo de dos peritajes ofrecidos por los representantes; f) la admisibilidad de la prueba pericial ofrecida por la Comisión Interamericana; g) la modalidad de las declaraciones y dictámenes periciales por recibir; h) los alegatos y observaciones finales orales y escritos; e i) solicitudes de incorporación de elementos documentales por parte del Estado y los representantes.

a) Admisibilidad de la prueba pericial ofrecida por el Estado y su solicitud "subsidiaria" para que la Corte disponga peritajes

5. En su escrito de contestación el Estado solicitó:

"[c]omo pretensión principal, y de conformidad con el Reglamento de la Corte [...] que sea decretada una prueba pericial con peritos internacionales que a continuación se enuncian. Para tal efecto, a la brevedad serán puestos de presentes ante la [...] Corte los nombres y hojas de vida de los peritos. En caso de que la Corte lo considere, se solicita fijar un término o un plazo razonable para la presentación de tales nombres. [...]"

1. Dictamen pericial de un experto en explosivos.

El dictamen pericial rendido por un experto en explosivos, tiene como objeto la precisa determinación de las características del artefacto explosivo que causó las lesiones, las muertes y los destrozos en Santo Domingo, Arauca. Esto permitirá establecer, con un alto grado de certeza, que los acontecimientos sub judice obedecieron a la acción de una bomba casera instalada por las FARC, en un camión estacionado en la única vía de dicho caserío, y no al impacto de un dispositivo AN-MIA21 lanzado por la Fuerza Aérea Colombiana.

[...]

2. Dictamen pericial de un experto en medicina forense.

El dictamen pericial rendido por un experto en medicina forense, tiene como objeto evidenciar que los elementos probatorios que integran el acervo no prueban que las lesiones y las muertes ocurridas en Santo Domingo el 13 de diciembre de 1998, fueron causadas por armamento aire - tierra, implementado por la Fuerza Aérea Colombiana.

[...]

3. Experto en cadena de custodia.

El dictamen pericial rendido por un experto en cadena de custodia, tiene como objeto evidenciar que las pruebas utilizadas en los procesos de primera y segunda instancia penales para condenar a los miembros de la Fuerza Pública colombiana por el supuesto lanzamiento de un dispositivo AN-MIA2 sobre el caserío de Santo Domingo, fueron recaudados sin cumplir con los protocolos de cadena de custodia. [...]"

4. Experto de alto nivel en materia de Casación.

La declaración de un experto del más alto nivel, tiene como objeto explicar ante la [...] Corte la forma en que opera en Colombia el recurso extraordinario de casación, sus objetivos, procedimiento y finalidades. [...]

5. Dictamen pericial de un experto en desplazamiento forzado.

El dictamen pericial rendido por un experto en desplazamiento forzado, tiene como objeto establecer y esclarecer las cuestiones relacionadas con la supuesta violación del artículo 22.1 de la Convención frente a las presuntas víctimas por parte del Estado colombiano. Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que la intervención de un experto facilitará la obtención de conclusiones precisas. Por tanto, la prueba pericial ofrecida resulta pertinente y útil. [...]

7. Pretensión subsidiaria

En caso de no acoger la pretensión principal, el Estado colombiano de manera muy respetuosa solicita que si la Corte así lo considera, sea ella quien postule los nombres de los peritos internacionales, ya sea respecto de las pruebas periciales sobre las materias anteriormente enunciadas o sobre cualquier otra que considere pertinente y necesaria para lograr la claridad y la verdad. En cualquier evento, el Estado colombiano asumirá los costos de los peritos que la Corte decreta de oficio”.

6. En su lista definitiva de declarantes el Estado ofreció cuatro peritos y un testigo, para declarar tanto en audiencia como por affidavit. En esa oportunidad el Estado identificó a las personas que proponía como peritos, aportó sus hojas de vida y mantuvo el objeto de los dictámenes inicialmente propuestos. Además, el Estado reiteró su “solicitud subsidiaria” (*supra* Consid. 5).

7. Por su parte, en el escrito de observaciones a las listas definitivas, los representantes manifestaron que el ofrecimiento de los peritos es contrario a las disposiciones del artículo 41 del Reglamento y por ende extemporáneo. Manifestaron, además, que el Estado pretendió subsanar esta falencia solicitando una pretensión de carácter subsidiario, que sugiere, ante su propia negligencia, que el Tribunal decreta de oficio los peritajes propuestos por el Estado en el marco de su facultad reglamentaria. De ese modo, consideraron que el Estado renunció a su solicitud de peritajes, al no cumplir los requisitos reglamentarios para su ofrecimiento. Subsidiariamente presentaron recusaciones y objeciones a quienes fueron ofrecidos como peritos, por considerar que tienen impedimentos que afectan su imparcialidad y que no tienen la capacidad técnica para rendir los dictámenes.

8. Por otro lado, la Comisión manifestó que el mecanismo utilizado por el Estado para la designación de peritos no se encuentra previsto en el Reglamento, por lo que la prueba ofrecida es extemporánea, sin que el Estado argumentara, en ninguna de las oportunidades procesales que tuvo, alguna circunstancia de las previstas en el artículo 57.2 para valorar su admisibilidad excepcional. Alegó también la Comisión que la pretensión subsidiaria del Estado no se ajusta al ejercicio de la facultad de la Corte de procurar pruebas de oficio, pues la prueba ofrecida únicamente sustentaría su posición en este caso, y porque su ofrecimiento de financiar peritos internacionales “de oficio” podría resultar problemático a la luz del principio de igualdad procesal, dado que es razonable inferir que los representantes no cuentan necesariamente con las mismas posibilidades de efectuar este tipo de ofertas.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.c) del Reglamento de la Corte, el momento procesal oportuno para la presentación de prueba pericial por parte del Estado es su contestación. En este caso, el Estado no identificó en su contestación a las personas propuestas como peritos y se limitó a alegar la necesidad de la prueba pericial, definiendo el objeto de los dictámenes que proponía. En esa oportunidad el Estado no remitió ninguna hoja de vida, manifestó que los remitiría “a la brevedad”, lo cual tampoco realizó en el plazo de 21 días establecido en el artículo 28 del Reglamento para la remisión de los anexos a la contestación. Posteriormente, en su lista definitiva de declarantes, el Estado ofreció dos peritos y un testigo para audiencia y dos peritos para declarar por affidavit; indicó los nombres de los peritos y aportó sus hojas de vida. Al reiterar los objetos de las declaraciones inicialmente propuestos, el Estado planteó de nuevo su “solicitud subsidiaria” (*supra* Consid. 5). Hasta ese momento, el Estado no había alegado ninguna de las situaciones excepcionales previstas en el artículo 57.2 del Reglamento para justificar su ofrecimiento de prueba. Así, y sin perjuicio de la

eventual decisión sobre admisibilidad de esta prueba, se otorgó un plazo a quienes fueron ofrecidos como peritos para que presentaran sus observaciones (*supra* Visto 11). Fue hasta el momento de solicitar una prórroga para estos efectos (*supra* Visto 13), que el Estado manifestó que la remisión de la lista definitiva y las hojas de vida de los peritos "fue realizada de buena fe y atendiendo al requerimiento realizado por la Corte" y alegó, además, que el señor Eduardo Montealegre Lynett fue designado como Fiscal General de la Nación y que, al momento de su nombramiento, fungía como Agente del Estado para este caso, circunstancia que "se convirtió en una fuerza mayor para el Estado, que afectó la atención y seguimiento al caso, debiendo tomar medidas urgentes para asegurar su debida representación". Por ello, solicitó al Tribunal "evaluar como insuperable tal circunstancia y declarar que la prueba pericial ofrecida por el Estado fue oportuna".

10. El Estado remitió en forma tardía la identificación y hojas de vida de los peritos propuestos, sin ofrecer una explicación clara al respecto. Tampoco alegó alguna situación excepcional de las previstas en el artículo 57.2 del Reglamento, sino hasta un momento muy posterior. Tal como lo señaló el propio Estado en sus observaciones a las listas definitivas (*infra* Consid. 20), a la luz del artículo 46 del Reglamento, la lista definitiva de declarantes es tan solo una oportunidad para confirmar o desistir de la prueba oportunamente ofrecida. De tal manera, la falta de ofrecimiento de la prueba pericial por parte del Estado, en el tiempo oportuno y en la forma debida, conlleva a declarar que la misma es inadmisibles³.

b) Objeciones de los representantes al testimonio ofrecido por el Estado

11. El Estado propuso la declaración testimonial en audiencia del señor Jairo García Camargo, inspector general de la Fuerza Aérea para la época de los hechos, en razón de haber sido integrante de una comisión de funcionarios militares "que llegaron por primera vez al lugar de los hechos con el fin de establecer las causas de lo ocurrido" en Santo Domingo el 13 de diciembre de 1998.

12. Los representantes consideraron que este testimonio "hace parte de la estrategia de desvío de investigación a nivel interno por parte de altos mandos militares" y que "estar[ía] dirigido a sustentar una teoría del caso que coloca la responsabilidad de la masacre en el grupo guerrillero Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), hipótesis que excede ampliamente el marco fáctico fijado por el Informe de Fondo 61/ 11 de la [Comisión]". Alegaron además que el General García Camargo "hace parte del denominado Cuerpo de Generales y Almirantes en Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia, organización que [...] impulsa propuestas legislativas para beneficiar a militares que han violado derechos humanos, a través de leyes de amnistía e indulto, tales como la reforma al fuero penal militar y el denominado 'marco jurídico para la paz' que actualmente cursan en el Congreso de la República". Finalmente, consideraron que "este testimonio en audiencia afectaría gravemente los derechos de las víctimas, quienes de acuerdo con el voluminoso material probatorio existente, y los fallos judiciales ha establecido la responsabilidad de la Fuerza Aérea Colombiana en la comisión de la Masacre de Santo Domingo".

13. El Presidente considera que, si bien fue planteada en tiempo y forma de acuerdo con el artículo 47 del Reglamento, la objeción al testigo propuesto no desvirtúa el supuesto de haber tenido relación con los hechos alegados en este caso, lo que implica que su declaración efectivamente tendría carácter testimonial. La valoración de los representantes, en cuanto a que el testimonio pueda favorecer una hipótesis determinada o una "teoría del caso" de la

³ Cfr. *Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de julio de 2011, Considerando noveno, y *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de noviembre de 2011, Considerando vigésimo. Además, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de marzo de 2012, Considerando decimosexto.

parte que lo ofrece, no afectan su admisibilidad y eventual valoración por parte de la Corte. Por ende, el testigo será escuchado por la Corte, según el objeto y modalidad definidos en la parte resolutive de la decisión.

c) Objeciones del Estado a un testimonio ofrecido por los representantes

14. Los representantes ofrecieron la declaración del señor Marcos Neite González, a quien identificaron como "habitante de la comunidad y familiar de varias víctimas mortales de los hechos del 13 de diciembre de 1998", para declarar sobre estos hechos y acerca de los impactos personales, familiares y patrimoniales de los mismos; las consecuencias que ha tenido la falta de justicia y reparación, y las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos.

15. El Estado manifestó al respecto que, según el propio escrito de solicitudes y argumentos, el señor Neite González residía en Venezuela y el día de los hechos se encontraba de visita en la casa de la señora Carmen Edilia González Ravelo. El Estado objetó este testimonio por estimar que los representantes pretenden que se considere como el testimonio de un habitante de la comunidad, aún cuando no tenía tal calidad.

16. El Presidente estima que lo planteado por el Estado, en cuanto a que el señor Neite González no sería en realidad testigo de los hechos, es una hipótesis que podría afectar el valor o peso probatorio del testimonio propuesto pero no su admisibilidad y eventual valoración por parte de la Corte. Corresponderá al Estado, en su caso, demostrar su afirmación en el litigio. Por ende, el testigo será escuchado por la Corte, según el objeto y modalidad definidos en la parte resolutive de la decisión.

d) Solicitud de sustitución de un perito ofrecido por los representantes

17. En su lista definitiva los representantes solicitaron la sustitución del peritaje del señor Mario Madrid Malo, oportunamente ofrecido, por otro de la señora Elizabeth Salmón. Alegaron motivos de fuerza mayor y presentaron una nota simple del señor Madrid Malo en que únicamente manifiesta que "su actual estado de salud le impide actuar como perito" en este caso. Los representantes consideraron de "transcendental importancia la práctica de este peritaje, dadas las graves afectaciones a los derechos humanos de niños y niñas". El Estado no presentó observaciones al respecto.

18. En cuanto a la solicitud de sustitución de un declarante, el artículo 49 del Reglamento establece que se podrá aceptar "excepcionalmente", "frente a solicitud fundada", "oído el parecer de la contraparte", cuando "se individualice al sustituto" y "se respete el objeto del peritaje originalmente ofrecido".

19. El Presidente estima que en este caso la imposibilidad de comparecencia del señor Madrid Malo, indicada por los representantes como fundamento de su solicitud, ha sido acreditada con una declaración de aquél. En razón de haberse escuchado el parecer de la contraparte, la cual no presentó observaciones; puesto que los representantes han individualizado a la persona sustituta y que se ha respetado el objeto de la declaración inicialmente propuesto, el Presidente admite la sustitución propuesta por los representantes de conformidad con el artículo 49 del Reglamento y dispone recibir la declaración por affidavit de la señora Salmón, según el objeto y modalidad determinados en la parte resolutive.

e) Solicitud del Estado de rechazo de dos peritajes ofrecidos por los representantes

20. El Estado alegó que al comparar el objeto de los peritajes de los señores Carlos López y José Quiroga, propuestos por los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos y en su lista definitiva, "se evidencian serias diferencias". Alegó que la oportunidad para presentar el objeto de las declaraciones periciales está definida en el artículo 40.c) del Reglamento y que, a la luz del artículo 46 del mismo, la lista definitiva de declarantes es tan solo una confirmación o desistimiento de la ofrecida oportunamente en el escrito de solicitudes y argumentos. Por ello, el Estado objetó por extemporánea dichas declaraciones periciales, en la medida que el objeto descrito en la lista definitiva implica abiertamente un cambio de objeto que contraviene las disposiciones reglamentarias, lo que implica su improcedencia y total rechazo.

21. Al respecto, el Presidente estima que, tal como afirma el Estado, la presentación de la lista definitiva de declarantes no implica una oportunidad para modificar el objeto de las declaraciones inicialmente propuestas. A la vez, una propuesta de modificación del objeto de una declaración no necesariamente invalida la posibilidad de recibirla o escucharla, en la medida en que haya sido oportunamente ofrecida. En este caso, el objeto de los peritajes de los señores López y Quiroga es ampliado sustancialmente en la lista definitiva de los representantes, respecto de lo propuesto en el escrito de solicitudes y argumentos. Dado que los referidos dictámenes fueron propuestos oportunamente por los representantes, y puesto que la modificación de su objeto no fue justificada, dicha prueba pericial será evacuada con el objeto originalmente propuesto, según se precisa en la parte resolutive.

f) Admisibilidad de la prueba ofrecida por la Comisión Interamericana

22. La Comisión ofreció un dictamen pericial del señor Alejandro Valencia Villa, para declarar en audiencia sobre los estándares internacionales que determinan las obligaciones estatales en el marco de operaciones militares que tienen lugar en un contexto de conflicto armado interno, incluyendo las obligaciones frente a la población civil, así como los estándares internacionales que deben tomarse en cuenta al momento de investigar hechos como los del presente caso. De manera transversal a estos temas, el perito analizaría la confluencia y complementariedad del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

23. De acuerdo con lo establecido en el artículo 35.1.f del Reglamento, la "eventual designación de peritos" podrá ser efectuada por la Comisión Interamericana "cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos", cuyo fundamento y objeto tienen que ser adecuadamente sustentados. El sentido de esta disposición hace de la designación de peritos por parte de la Comisión un hecho excepcional, sujeta a ese requisito que no se cumple por el sólo hecho de que la prueba que se procura producir tenga relación con una alegada violación de derechos humanos. Tiene que estar afectado de "manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos", correspondiéndole a la Comisión sustentar tal situación⁴.

24. La Comisión consideró que la Corte está llamada a pronunciarse sobre diferentes componentes de las obligaciones estatales en un contexto de conflicto armado interno, específicamente en el marco de operaciones militares utilizando el derecho internacional humanitario como fuente de interpretación de las normas relevantes de la Convención. Así, el perito proveería al Tribunal elementos conceptuales necesarios para informar su pronunciamiento desde la perspectiva de la complementariedad de ambos cuerpos normativos

⁴ Cfr. *Caso Pedro Miguel Vera Vera y otros Vs. Ecuador*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de diciembre de 2010, Considerando noveno, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños*, *supra* nota 3,, Considerando decimoséptimo.

en un caso de estas características. Por ello, la Comisión consideró que el peritaje afecta de manera relevante el orden público interamericano.

25. El Estado no presentó objeción alguna al ofrecimiento de este peritaje y los representantes también lo propusieron en su escrito de solicitudes y argumentos, lo cual fue reiterado en su lista definitiva.

26. El Presidente estima que el dictamen del perito puede resultar útil y pertinente en cuanto a la relación entre el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos para el establecimiento de parámetros generales sobre las obligaciones estatales en el marco de operaciones militares en conflictos armados internos, lo cual trasciende los intereses específicos de las partes en un proceso determinado, de modo tal que genera un interés relevante al orden público interamericano. En virtud de ello, el Presidente estima procedente admitir el dictamen pericial de Alejandro Valencia Villa, propuesto por la Comisión Interamericana.

27. Los representantes propusieron, además, que el perito declare, "a la luz del derecho internacional humanitario, sobre el ataque contra la población civil, incluyendo el bombardeo, la muerte de los civiles, los heridos civiles, el pillaje, el desplazamiento forzado, la protección especial de los niños y otros actos hostiles contra la población". Indicaron, asimismo, que "responderá preguntas sobre otros temas vinculados al objeto de este caso y su área de experticia".

28. El Estado manifestó que, con esa parte del objeto del peritaje, éste "se transformaría en una declaración testimonial, en la medida que hace referencia a algunos elementos fácticos cuya existencia y circunstancias son objeto del litigio y por lo tanto el dictamen a la luz del derecho interno internacional humanitario [sic] sería tan solo una especulación". Además, el Estado señaló que la amplitud del último aspecto del objeto propuesto por los representantes, no permite establecer con la debida anticipación cuáles serían los "otros temas vinculados" al objeto del caso y a su área de experticia, por lo que ese extremo del peritaje vulneraría el principio de contradicción ante la falta de conocimiento oportuno del alcance de las preguntas que podrían formular los representantes. Por ello, el Estado objetó "por improcedente este aparte del peritaje a la luz del artículo 2.23 del Reglamento de la Corte".

29. El Presidente observa que efectivamente los representantes sugieren la referida frase como parte del objeto del peritaje ofrecido, así como de otros peritajes propuestos. Se ha considerado que "esa forma de ofrecer un testimonio o peritaje no atiende al principio del contradictorio, por lo que en numerosos casos se ha procedido a precisar los objetos de testimonios y peritajes en función del caso concreto. Por ello, de conformidad con la práctica más reciente de este Tribunal, tras analizar tales objetos y evaluar lo que resulte pertinente para el conocimiento del presente caso, esta Presidencia delimitará el objeto de las declaraciones propuestas e indicará, en la parte resolutive de la presente Resolución, la forma en que serán recibidas y los puntos específicos a los que cada testimonio y peritaje deberá circunscribirse"⁵. En cuanto al peritaje del señor Valencia Villa, el objeto del mismo se determinará en la parte resolutive de esta decisión, según lo propuesto por la Comisión Interamericana.

g) Modalidad de las declaraciones y dictámenes periciales por recibir

30. Es necesario asegurar la más amplia presentación de hechos y argumentos por las partes en todo lo que sea pertinente para la solución de las cuestiones controvertidas, garantizando a éstas tanto el derecho a la defensa de sus respectivas posiciones como la posibilidad de atender adecuadamente los casos sujetos a consideración de la Corte, teniendo

⁵ *Caso Cepeda Vargas vs. Colombia*. Resolución del Presidente de la Corte de 22 de diciembre de 2009, Considerando decimosexto.

en cuenta que su número ha crecido considerablemente y se incrementa de manera constante. Asimismo, es necesario que se garantice un plazo razonable en la duración del proceso, como lo requiere el efectivo acceso a la justicia. En razón de lo anterior, es preciso recibir por declaración rendida ante fedatario público el mayor número posible de testimonios y dictámenes periciales, y escuchar en audiencia pública a las presuntas víctimas, testigos y peritos cuya declaración directa resulte verdaderamente indispensable, tomando en consideración las circunstancias del caso y el objeto de las declaraciones y dictámenes.

f.1) Declaraciones y dictámenes periciales a ser rendidos por affidavit

31. Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 50.1 del Reglamento, lo indicado por la Comisión y los representantes en sus listas definitivas de declarantes, el objeto de las declaraciones ofrecidas, así como el principio de economía procesal, el Presidente estima conveniente recibir, por medio de declaración rendida ante fedatario público, las declaraciones descritas en el punto resolutivo primero de esta decisión.

32. El Presidente recuerda que el artículo 50.5 del Reglamento de la Corte contempla la posibilidad de que las presuntas víctimas o sus representantes y el Estado aporten un listado de preguntas por realizar a aquellas personas citadas a rendir declaraciones ante fedatario público. En aplicación de lo dispuesto en esta norma, se otorga una oportunidad para que los representantes y el Estado presenten, si así lo desean, las preguntas que estimen pertinentes a los declarantes y los peritos referidos en el referido punto resolutivo. Al rendir su declaración ante fedatario público, los declarantes y los peritos deberán responder a dichas preguntas, salvo que el Presidente disponga lo contrario. Las declaraciones y peritajes serán transmitidos a la Comisión, al Estado y a los representantes. A su vez, el Estado y los representantes podrán presentar las observaciones que estimen pertinentes en el plazo respectivo. Los plazos correspondientes serán precisados *infra*, en los puntos resolutivos segundo, tercero y cuarto de la presente Resolución. El valor probatorio de dichas declaraciones será determinado en su oportunidad por el Tribunal, el cual tomará en cuenta, en su caso, los puntos de vista expresados por el Estado y los representantes en ejercicio de su derecho a la defensa.

f.2) Declaraciones y dictamen pericial por ser recibidos en audiencia

33. Los autos en el presente caso se encuentran listos para la apertura del procedimiento oral en cuanto al fondo y eventuales reparaciones y costas, por lo que el Presidente estima pertinente convocar a una audiencia pública para recibir las declaraciones de las presuntas víctimas, testigo y perito, propuestos por los representantes, la Comisión y el Estado y señalados en el punto resolutivo quinto de esta decisión.

h) Alegatos y observaciones finales orales y escritos

34. Los representantes y el Estado podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en este caso, respectivamente, al término de las declaraciones y peritajes. Según se establece en el artículo 51.8 del Reglamento, concluidos los alegatos la Comisión Interamericana presentará sus observaciones finales orales.

35. De acuerdo con el artículo 56 del Reglamento, las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado y la Comisión podrán presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo y reparaciones, en el plazo fijado en el punto resolutivo decimotercero de esta Resolución.

i) Solicitudes de incorporación de documentos por el Estado y los representantes

36. En su escrito de solicitudes y argumentos los representantes solicitaron a la Corte, con fundamento en el artículo 58 b) de su Reglamento, que requiera varios documentos al Estado como prueba para mejor resolver los asuntos para que sean incorporados al expediente del presente caso. El Estado y la Comisión no presentaron observaciones respecto de esta solicitud.

37. El Presidente estima pertinente requerir al Estado que presente: a) el registro civil de defunción y/o acta de levantamiento de cadáver de Rodolfo (o Rodulfo) Carrillo Mora; b) información completa y fidedigna que repose en entidades estatales, incluyendo la alcaldía municipal de Tame, el Departamento Nacional de Estadística DANE, empresas de servicios públicos municipales, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF centros de salud y establecimientos educativos públicos, sobre la población que residía efectivamente en Santo Domingo para el 13 de diciembre de 1998; c) información completa y fidedigna que repose en los archivos de la Red de Solidaridad Social, acerca de la población registrada como desplazada de la población de Santo Domingo (municipio de Tame) en relación con los hechos del 13 de diciembre de 1998; d) copia de los contratos suscritos entre la Asociación Cravo Norte y la empresa Airscan International Inc., y certificación de la vinculación contractual entre esta empresa y los señores Joe Orta, Charlie Denny y Dan McClintock; e) información completa, actualizada y fidedigna sobre las medidas privativas de libertad en contra de Cesar Romero Pradilla, Johan Jimenez Valencia y Héctor Mario Hernández, incluyendo si en algún momento estuvieron privados de libertad y, en este caso, los lugares dónde fueron reclusos, las condiciones de detención en esos lugares y el tiempo que efectivamente fueron privados de libertad. Las partes y la Comisión podrán referirse a esta documentación en sus alegatos finales, si lo consideran necesario.

38. Por otro lado, en su contestación el Estado solicitó a la Corte:

"1. [...] que oficie a la Corte Suprema de Justicia de Colombia a que se expida copia de todo el proceso penal adelantado por los hechos ocurridos en Santo Domingo el 13 de diciembre de 1998 en contra de los pilotos.

2. [...] que en caso de que considere necesario allegar las copias auténticas de los documentos que el Estado colombiano presenta como pruebas y que reposan en el expediente del proceso penal adelantado en contra de los tripulantes de la aeronave UH1H, se oficie a la Corte Suprema de Justicia Colombiana para el envío de copia aut[é]ntica de las piezas procesales, tal y como lo hizo el Estado Colombiano el 31 de enero de 2012", y

"3. [...] que en caso de que considere necesario tener copias auténticas de los procesos adelantados ante la Procuraduría General de la Nación y ante el Consejo de Estado, oficie a esas entidades para tramitar el envío de dichas piezas procesales".

39. La Comisión y los representantes no remitieron observaciones al respecto. El Presidente considera que, en su debida oportunidad, la Corte decidirá acerca de la pertinencia de requerir la documentación referida por el Estado.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

De conformidad con los artículos 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 15.1, 26.1, 31.2, 45, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 60 del Reglamento del Tribunal,

RESUELVE:

1. Requerir, por las razones expuestas en la presente Resolución, de conformidad con el principio de economía procesal y en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 50.1 del Reglamento de la Corte, que las siguientes personas propuestas por los representantes presten sus declaraciones ante fedatario público (afidávit):

A) *Presuntas víctimas*

- 1) Mario Galvis Gelvez, quién declarará sobre los hechos del 12 y 13 de diciembre de 1998; los impactos personales, familiares y patrimoniales de los mismos; las condiciones en las que ha vivido como consecuencia de las lesiones sufridas; las investigaciones de los hechos y la respuesta de las autoridades; las consecuencias que ha tenido la falta de justicia y las medidas de reparación que en su criterio debería adoptar el Estado;
- 2) Maria Cenobia Panqueva, quién declarará sobre los hechos del 12 y 13 de diciembre de 1998; los impactos de los mismos en su persona, familia y la vida de la comunidad; las condiciones en las que ha vivido como consecuencia de las lesiones sufridas; las investigaciones de los hechos de la masacre y la respuesta de las autoridades; las consecuencias que ha tenido la falta de justicia, y las medidas de reparación que en su criterio debería adoptar el Estado;
- 3) Víctor Julio Palomino, quién declarará sobre los hechos del 13 de diciembre de 1998; los impactos personales y patrimoniales de los mismos; las consecuencias que ha tenido la falta de justicia y reparación, y las medidas de reparación que en su criterio debería adoptar el Estado;
- 4) Jorge Henry Vanegas Ortiz, quién declarará sobre los hechos del 13 de diciembre de 1998; los impactos personales, familiares y patrimoniales de los mismos; las consecuencias que ha tenido la falta de justicia y reparación, y las medidas de reparación que en su criterio debería adoptar el Estado;
- 5) Lucero Talero Sanchez, quién declarará sobre los hechos del 13 de diciembre de 1998; los impactos personales, familiares y patrimoniales de los mismos; las consecuencias que ha tenido la falta de justicia y reparación, y las medidas de reparación que en su criterio debería adoptar el Estado;
- 6) Ana Miriam Duran Mora, quién declarará sobre los hechos del 13 de diciembre de 1998; los impactos personales, familiares y patrimoniales de los mismos; las consecuencias que ha tenido la falta de justicia y reparación, y las medidas de reparación que en su criterio debería adoptar el Estado;
- 7) Giovanni Diaz Cobos, quién declarará sobre los hechos del 13 de diciembre de 1998; los impactos personales, familiares y patrimoniales de los mismos; las consecuencias que ha tenido la falta de justicia y reparación, y las medidas de reparación que en su criterio debería adoptar el Estado;
- 8) Norelis Leal Pacheco, quién declarará sobre los hechos del 13 de diciembre de 1998; de los impactos personales, familiares y patrimoniales de los mismos; las consecuencias que ha tenido la falta de justicia y reparación, y las medidas de reparación que en su criterio debería adoptar el Estado;
- 9) Jose Rafael Hernandez Mujica, quién declarará sobre los hechos del 13 de diciembre de 1998; los impactos personales, familiares y patrimoniales de los mismos; las

consecuencias que ha tenido la falta de justicia y reparación, y las medidas de reparación que en su criterio debería adoptar el Estado;

- 10) Deycy Damaris Cedano, quién declarará sobre los hechos del 13 de diciembre de 1998; los impactos personales, familiares y patrimoniales de los mismos; las consecuencias que ha tenido la falta de justicia y reparación, y las medidas de reparación que en su criterio debería adoptar el Estado;
 - 11) Nilsan Diaz Herrera, quién declarará sobre los hechos del 13 de diciembre de 1998; los impactos personales, familiares y patrimoniales de los mismos; las consecuencias que ha tenido la falta de justicia y reparación, y las medidas de reparación que en su criterio debería adoptar el Estado;
 - 12) Hugo Fernely Pastrana Vargas, quién declarará sobre los hechos del 13 de diciembre de 1998; los impactos personales y patrimoniales de los mismos; las afectaciones a la propiedad de los habitantes de Santo Domingo; las consecuencias que ha tenido la falta de justicia y reparación, y las medidas de reparación que en su criterio debería adoptar el Estado;
 - 13) Luis Felipe Duran Mora, quién declarará sobre los hechos del 13 de diciembre de 1998; los impactos personales, familiares y patrimoniales de los mismos; las consecuencias que ha tenido la falta de justicia y reparación, y las medidas de reparación que en su criterio debería adoptar el Estado;
 - 14) Gladys Arciniegas Calvo, quién declarará sobre los hechos del 13 de diciembre de 1998; los impactos personales, familiares y patrimoniales de los mismos; las consecuencias que ha tenido la falta de justicia y reparación, y las medidas de reparación que en su criterio debería adoptar el Estado;
 - 15) Milciades Bonilla, quien declarará sobre los hechos del 12 y 13 de diciembre de 1998; los impactos personales, familiares y patrimoniales de los mismos; las consecuencias que ha tenido la falta de justicia y reparación, y las medidas de reparación que en su criterio debería adoptar el Estado;
 - 16) *Margarita Tilano*, quien declarará sobre los hechos del 13 de diciembre de 1998; los impactos personales, familiares y patrimoniales de los mismos; las consecuencias que ha tenido la falta de justicia y reparación, y las medidas de reparación que en su criterio debería adoptar el Estado;
 - 17) Rusmira Daza Rojas, quién declarará sobre los hechos del 13 de diciembre de 1998; los impactos personales que sufrió como niña, familiares y patrimoniales de los mismos; las consecuencias que ha tenido la falta de justicia y reparación, y las medidas de reparación que en su criterio debería adoptar el Estado, y
 - 18) Monica Alicia Bello Tilano, quién declarará sobre los hechos del 12 y 13 de diciembre de 1998; los impactos de los mismos en su persona, familia y la vida de la comunidad; las condiciones en las que ha vivido como consecuencia de las lesiones sufridas; las investigaciones de los hechos de la masacre y la respuesta de las autoridades; las consecuencias que ha tenido la falta de justicia, y las medidas de reparación que en su criterio debería adoptar el Estado.
- B) *Testigo*
- 19) Dom Rizzi, quién declarará sobre la integración del Tribunal de Opinión, presidido por un ex-Magistrado (ya fallecido) de la Corte Suprema del Estado de Illinois; el

procedimiento utilizado por ese tribunal, las pruebas testimoniales y periciales presentadas ante el mismo; los motivos del rechazo por ese tribunal de las distintas versiones, promovidas por oficiales y voceros de la Fuerza Aérea, que intentaban responsabilizar a la guerrilla por las muertes y heridos; los motivos de la conclusión de ese tribunal de que una bomba cluster, lanzada por un helicóptero de la Fuerza Aérea, causó las muertes y heridos; y los esfuerzos de ese tribunal para otorgar una reparación moral a los sobrevivientes y a sus familiares.

C) *Peritos*

- 20) Carlos López, abogado, quien declarará sobre la responsabilidad legal de las empresas en casos de "complicidad" en casos de violaciones de derechos humanos y las respectivas obligaciones estatales bajo el derecho internacional de los derechos humanos;
- 21) Ana C. Deutsch, psicóloga clínica, quien declarará sobre las afectaciones psicosociales de las víctimas y los familiares de las mismas, ocasionadas como consecuencia de los hechos del caso, y sobre las reparaciones necesarias para resarcir este daño;
- 22) Jose Quiroga, médico forense del Programa de Víctimas de la Tortura IRCT (International Rehabilitation Council for Torture Victims), quien declarará sobre la valoración médica de los heridos, sus historias clínicas, el análisis de las actas de levantamiento de cadáveres y las necropsias para determinar la causa de muerte, así como sobre los estudios de balística y trayectoria de esquirlas del explosivo, y
- 23) Elizabeth Salmón, abogada, quien declarará sobre posibles violaciones ocasionadas a un significativo número de presuntas víctimas que eran niños y niñas y se vieron forzados a desplazarse.

2. Requerir al Estado que remita, de considerarlo pertinente, en lo que le corresponda y de conformidad con el párrafo considerativo 32 de la presente Resolución, y en el plazo improrrogable que vence el 12 de junio de 2012, las preguntas que estimen pertinentes formular a través de la Corte Interamericana a las presuntas víctimas, testigos y peritos referidos en el punto resolutivo primero. Sus declaraciones y peritajes deberán ser presentados a más tardar el 21 de junio de 2012.

3. Requerir a los representantes que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que, una vez recibidas las preguntas de las partes, si las hubiere, los declarantes propuestos incluyan las respuestas respectivas en sus declaraciones rendidas ante fedatario público, de conformidad con el párrafo considerativo 32 de la presente Resolución.

4. Disponer que, una vez recibidos las declaraciones y peritajes requeridos en el punto resolutivo primero, la Secretaría de la Corte los transmita a la Comisión y al Estado para que, si lo estima necesario, el Estado presente sus observaciones a dichas declaraciones y peritajes en sus alegatos finales.

5. Convocar a los representantes y al Estado, así como a la Comisión Interamericana, a una audiencia pública que se celebrará el día 27 de junio de 2012, a partir de las 15:00 horas, y el día siguiente a partir de las 09:00 horas, durante el 95º Período Ordinario de Sesiones de la Corte por realizarse en su sede, para recibir sus alegatos finales orales y observaciones finales orales, respectivamente, sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo y reparaciones, así como las declaraciones de las siguientes personas:

A) *Presuntas víctimas (propuestas por los representantes)*

- 1) *Alba Yanet Garcia*, quien declarará sobre los hechos del 12 y 13 de diciembre de 1998; los impactos personales y familiares de los mismos; las condiciones en las que ha vivido como consecuencia de las lesiones sufridas; las investigaciones de los hechos y la respuesta de las autoridades; las consecuencias que ha tenido la falta de justicia, y las medidas de reparación que en su criterio debería adoptar el Estado, y
- 2) *Marcos Neite González*, quien declarará sobre los hechos del 13 de diciembre de 1998; los impactos personales, familiares y patrimoniales de los mismos; las consecuencias que ha tenido la supuesta falta de justicia y reparación, y las medidas de reparación que en su criterio debería adoptar el Estado.

B) Testigo (propuesto por el Estado)

- 3) *Jairo Garcia Camargo*, quien declarará sobre las causas de lo ocurrido en Santo Domingo, Arauca, el 13 de Diciembre de 1998.

C) *Perito (propuesto por la Comisión y los representantes)*

- 4) *Alejandro Valencia Villa*, quien declarará sobre los estándares internacionales que determinan las obligaciones estatales en el marco de operaciones militares que tienen lugar en un contexto de conflicto armado interno, incluyendo las obligaciones frente a la población civil. El perito también se referirá a los estándares internacionales que deben tomarse en cuenta al momento de investigar hechos como los del presente caso. De manera transversal a estos temas, el perito analizará la confluencia y complementariedad del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

6. Requerir al Estado que facilite la salida y entrada de su territorio de los declarantes, si residen o se encuentran en él, quienes han sido citados en la presente Resolución a rendir declaración en la audiencia pública en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Reglamento de la Corte.

7. Requerir a los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que notifiquen la presente Resolución a las personas por ellos propuestas, que han sido convocadas a rendir declaración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.2 y 50.4 del Reglamento.

8. Informar a los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que deben cubrir los gastos que ocasione la aportación o rendición de la prueba propuesta por ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento.

9. Requerir a los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que informen a las personas convocadas para declarar que, según lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento, el Tribunal pondrá en conocimiento del Estado los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

11. Informar a los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que, al término de las declaraciones rendidas en la audiencia pública, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales y observaciones finales orales, respectivamente, sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo y reparaciones en este caso.

12. Disponer que la Secretaría de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.3 del Reglamento y a la brevedad posible, indique el enlace en que se encontrará disponible la grabación de la audiencia pública a la Comisión Interamericana, a las representantes y al Estado.

13. Informar a los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que cuentan con un plazo hasta el 27 de julio de 2012 para presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo y reparaciones. Este plazo es improrrogable e independiente de la indicación sobre el enlace en el que se encontrará disponible la audiencia pública.

14. Requerir al Estado que presente, a más tardar el 19 de junio de 2012, copias de la documentación señalada en el párrafo considerativo 37 de esta Resolución. Las partes y la Comisión podrán referirse a esta documentación en sus alegatos finales, si lo consideran necesario.

15. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución a los representantes de las presuntas víctimas, al Estado y a la Comisión Interamericana.

Diego García-Sayán
Presidente

Emilia Segares Rodríguez
Secretaria Adjunta

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán
Presidente

Emilia Segares Rodríguez
Secretaria Adjunta